SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Cuesta Nacional, C. por A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario.
Recurridos:	Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional C. por A., y la razón social Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-010019-41, debidamente representada por su gerente legal, señora Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada, en representación de la Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional C. por A., y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, contra las entidades Centro Cuesta Nacional C. por A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01251, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, en contra de las entidades CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD800,000.00), a favor de los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, en calidad de padres del extinto ANTONIO MORILLO MONTERO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA al CENTRO NACIONAL CUESTA, C. POR A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Alfonso Morillo Montás y Camila Montero Montero, mediante acto núm. 1049-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Seguros Universal, S. A. y Centro Cuesta Nacional mediante acto núm. 178-2011, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, mediante acto No. 1049/10, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por Freddy Ricardo Tavarez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; contra la sentencia número 038-2010-01251, de fecha 23 de noviembre del año 2010, relativa al expediente número 038-2009-01610, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "**TERCERO:** SE CONDENA al CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A., a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,200,000.00), a favor de los señores ALFONSO MORILLO MONTÁS y CAMILA MONTERO MONTERO, suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito"; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad CENTRO CUESTA NACIONAL, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien así lo ha solicitado";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional de defensa, violación al principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Mal fundada legalmente, no procede el guardián de la cosa inanimada. (Nadie puede beneficiarse de su propia falta)";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 444-2012 de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señores Alfonso Morillo Montás y

Camila Montero Montero, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Centro Cuesta Nacional C. por A., y la razón social Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 444-2012, de fecha 12 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do